



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00892-00.

I.- FINALIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO:

Le concierne al Despacho resolver la solicitud encaminada a que se decrete la invalidación de lo actuado, la que fue propuesta por la organización pretensora.

II. ANTECEDENTES:

En el marco del juicio coactivo arriba referenciado, la Judicatura profirió el auto adiado a 22 de octubre del año que transcurre, por cuyo conducto, se abstuvo de avalar el noticiamiento electrónico desplegado por el extremo activo de la litis con destino a la perseguida. Con todo, tuvo como enterada por conducta concluyente a esa última sujeto procesal, ordenando seguidamente que se corriera traslado en punto a las defensas de fondo que ella entabló, por el correspondiente intervalo legal.

Seguidamente, la secretaría de la Célula Judicial, a través de documento adiado a 27 de octubre consecutivo, dejó constancia de que en los correspondientes estados electrónicos se insertó una providencia que no coincidía con la antes descrita, por lo cual, en aras de enmendar tal inconsistencia, incluyó en el conjunto de autos publicitados por ese mecanismo el día 28 de octubre ulterior, el que aquí nos convoca, agregando la aducida certificación y el escrito contentivo de las ya mencionadas excepciones.

Luego, sin que la parte actora hubiera fijado su postura en torno a aquellos instrumentos de enervación, se estableció la calenda en que se surtiría la audiencia a que hay lugar, decretándose el acopio de los dispositivos de persuasión solicitados oportunamente (proveído de 19 de noviembre último).

Ante ese panorama, la entidad incoante procuró que se nulitaran las actuaciones surtidas a partir de la especificada providencia de 22 de octubre hogaño, argumentando que la irregularidad señalada con antelación generó confusión en torno a la decisión que realmente se estaba comunicando. A la par de ello, adujo que la contraparte se abstuvo de remitir al competente correo digital el memorial referente a los mecanismos de oposición; aspecto que, en su criterio, debió ser verificado por la Agencia Jurisdiccional, antes de poner



en conocimiento las planteadas figuras de controversia. De otro lado, anotó que los respectivos autos tenían que enviarse al canal virtual de contacto que se proporcionó en su momento.

Para terminar, la contraparte indicó que de ninguna manera se había configurado la invocada fuente de invalidez, ya que la Autoridad Judicial enmendó oportunamente el yerro en que se había incurrido, introduciendo en el pertinente estado los soportes de rigor. En añadidura, alegó que la ausencia de remisión de las actuaciones al extremo antagonista, de ningún modo llevaban a la anulación de las fases rituales surtidas.

III.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de advertir que si bien el inc. 3º del art. 134 del Código General del Proceso, estatuye que la petición de nulidad se resolverá previo el decreto y la práctica de pruebas, tal proceder se halla condicionado a que los denotados medios de convicción sean necesarios; presupuesto que no concurre en el evento particular, en vista de que el esgrimido móvil de invalidez se puede dirimir a la luz de las piezas procesales que integran el expediente.

Aclarado el punto que antecede, cabe precisar que las nulitaciones adjetivas son conocidas como fallas *in procedendo* o vicios de actividad y se definen como las incorrecciones que afectan la formación y realización de las etapas de un trámite judicial, cuya declaratoria apunta a preservar el derecho de defensa, la organización jurisdiccional y las formas propias de cada proceso; postulados que integran la garantía esencial consagrada por el art. 29 Superior.

Igualmente, ha de destacarse que las anotadas figuras están sometidas a diversos principios, encontrándose entre dichos postulados: a) el de **taxatividad**, que indica que es factible invocar como hechos anulantes exclusivamente los supuestos contemplados por el ordenamiento, máxime porque el legislador es el único facultado para establecer los sucesos que despojan de validez las fases procedimentales, descartándose así la interpretación extensiva o analógica de causales o las falencias de carácter constitucional, salvo la relacionada con la prueba obtenida en contravía del debido proceso; b) el de **protección**, que señala que el defecto tiene que ser alegado por quien ha sufrido perjuicios a raíz de su configuración; c) el de **trascendencia**, esto es que si la actuación cumple su finalidad, es inviable declararla nula; y, d) el de **saneamiento** o **convalidación**, que implica que ciertas faltas pueden superarse por disposición legal o el querer implícito o explícito de los involucrados.

En seguida, es de destacar que el organismo convocante ha esgrimido, en la



actual ocasión, el motivo invalidante erigido por el inc. 1º, num. 8º del art. 133 del C.G.P., es decir el relacionado con el inadecuado noticiamiento de una providencia distinta al mandamiento de pago; irregularidad que, de hallarse estructurada, conduce a practicar nuevamente el enteramiento, pero dejándose sin efectos los actos posteriores, que emanen de tal resolución.

Sin embargo, en el caso examinado, desde ahora se vislumbra que en lo absoluto pueden aplicarse las denotadas medidas, en tanto que la causal invocada de ninguna forma se ha configurado.

En ese sentido, obsérvese, para comenzar, que en el proveído adiado a 22 de octubre hogaño, jamás se requirió al ente actor para que enmendara el noticiamiento desarrollado, siendo que de una lectura somera de tal pronunciamiento se extrae con claridad que la Judicatura no avaló el enteramiento desplegado por aquel extremo de la litis, para darle paso a otra modalidad de notificación, provocada por la intervención de la rogada en el trámite, a través de gestor judicial, o sea la conducta concluyente, sin que, por ende, el contenido y alcances de la anotada providencia se hallen afectados por la incongruencia, ambigüedad o imprecisión que busca enrostrarle la entidad suplicante.

Ahora, es cierto que en el estado electrónico de 23 de octubre de la anualidad que avanza, data en la que debió publicarse aquel proveído, se insertó una determinación expedida en el marco de un asunto disímil al que nos concita. Empero, la denotada falencia fue remediada por el Despacho, procediéndose a noticiar nuevamente el proferido interlocutorio, el día 28 de octubre postrero; escenario en el que se insertó la constancia secretarial que, en oposición a lo afirmado por la organización demandante, en lo absoluto despojó de efectos providencia alguna, sino que simplemente certificó la circunstancia descrita, indicando que para sanearla se procedería a publicitar nuevamente el pronunciamiento que realmente correspondía. Igualmente, en esa segunda ocasión, se introdujo el proveído de rigor y, como era lo apropiado, el escrito relacionado con las excepciones postuladas. Adicionalmente, se observa que al describirse la actuación se señaló, con suma exactitud, que la providencia de 22 de octubre, apuntaba a tener como noticiada por conducta concluyente a la reclamada y que, en ese contexto, se corría traslado de las defensas que ella entabló.

En definitiva, de acuerdo con el devenir procesal que se referencia, nunca podría colegirse que la abordada práctica comunicatoria fue incorrecta y menos que generó el desconcierto que alega el banco incoante, cuando de la información allí contenida y los soportes que la corroboran, se deduce con diafanidad el tipo de decisión que se estaba noticiando y, por supuesto, la actividad que seguidamente le incumbía desplegar a la parte peticionaria.



En otros términos, se constata la adecuada notificación del auto en ciernes.

Al margen de lo expuesto, conviene anotar que el hecho de que la accionada se hubiera abstenido de remitir copia del documento de contraposición, jamás llevaría a pregonar la materialización de la nulidad estudiada, puesto que ésta hace alusión exclusivamente a la falta de enteramiento de la correspondiente providencia, no a la pretermisión que se aduce. Aunado a ello, ha de tomarse en consideración que, a tenor de lo normado por el par. único, art. 9º del Decreto 806 de 2020, si los escritos de los que deba correrse traslado no son enviados por el respectivo participante de la contienda, habrá que desplegarse la competente actuación por secretaría, tal como acaeció en la presente oportunidad, salvándose la dificultad que sobre ese tópico plantea la agremiación impetrante, sin que, por consiguiente, aquélla esté revestida de la relevancia y trascendencia para derruir la indemnidad de las prácticas rituales hasta ahora ejecutadas.

Finalmente, se destaca, en contraposición a lo expresado por el entre promotor de la nulitación, que pronunciamientos como el que nos concita deben ser comunicados exclusivamente a través del competente estado electrónico; instrumento implementado para la época que nos alcanza, en aras de divulgar las determinaciones emitidas por los despachos judiciales, en orden a las directrices que gobiernan la virtualidad y a raíz de la contingencia sanitaria que afronta el país (art. 9º del Decreto 806 de 2020). De ese modo, era tarea del respectivo organismo contendor y de su procuradora, bajo los parámetros de atención y esmero, revisar el mencionado estado, con miras a constatar las decisiones dictadas por el Administrador de Justicia en torno al conflicto promovido, sin que, en el aducido escenario, tuvieran que evacuarse comunicaciones adicionales y menos mediante el correo digital suministrado por la apoderada, como quiera que, a tenor de lo sostenido sobre el particular por la jurisprudencia patria¹, es suficiente con que, conforme a la preceptiva antes citada, se inserte vía *internet* el proveído, como efectivamente ocurrió en esta ocasión. Así, el enteramiento se entiende perfeccionado con ese acto, descartándose el envío por medios alternos, lo que, en últimas, transmutaría el precitado estado en otra forma de notificación, que, por demás, no se halla prevista para el noticiamiento del tipo de auto que nos ocupa.

En conclusión, se desestima el enarbolado pedimento de anulación.

Lo anterior, condenándose en costas, a tenor de lo previsto por el inc. 1º, num. 1º, art. 365 del C.G.P., al ente actor y en beneficio de la antagonista. En su cómputo, ha de incluirse, como agencias en derecho, el valor de \$439.000, según las tarifas contempladas por el ord. 8º, art. 5º del Acuerdo PSAA16-

¹. CSJ Civil., pronunciamiento STC9.383 de 30/10/2020.



10554 de 2016, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la analizada petición de nulidad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la entidad postulante y a favor de su contraparte. En su liquidación, inclúyase el monto de \$439.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d86b07488cf5268be2fcc535aa963abb1d2de18610f1843b13e72749089db
506

Documento generado en 10/12/2020 03:36:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>